

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 - 0129  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**DECISIÓN:** CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN  
**FECHA:** CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR C.C. 79 339 764, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, NIT 899 999 114, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

El señor JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR, presenta inconformismo por el actuar de la entidad demandada, al no acceder a descargar el comparendo 2151593 de 05/08/2009, pese a que soporta prescripción y además nunca le han notificado un mandamiento de pago respecto a dicha infracción.

Afirmó que, radicó petición para que se realizara la prescripción de un comparendo, siendo negada con Resolución 5409 del 16/09/2020, por ello, ante el inconformismo sobre la mentada resolución, presentó solicitud de revocatoria directa frente a ese acto administrativo, pues insiste, que nunca fue notificado de un mandamiento de pago.

Resaltó que, ha pasado más de un mes desde que radicó la petición de revocatoria sin obtener respuesta.

Pide se ordene revocar la citada resolución y se prescriba el comparendo 2151593 de 05/08/2009, por la indebida notificación y la violación del derecho al debido proceso.

Aporto copia de la Resolución 5409 de 16/09/2020, con la cual le negaron la prescripción del comparendo 2151593 de 05/08/2009, la cual se justifica en que tiene el mandamiento de pago 2270 del 02/02/2010, notificado el 28/05/2011.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 21 de octubre de 2020, notificada al accionante y a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**RESPUESTA**

de petición y a la vez el debido proceso, por tal razón, se hizo alusión a la Resolución 5409 de 16 de septiembre de 2020.

En aras de garantizar el debido proceso, se realizó una revisión completa del expediente contravencional y de cobro coactivo, reseñando las actuaciones llevadas a cabo, advirtiendo que con Resolución 1788 de 24 de agosto de 2009, se declaró contraventor a JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 79 399 764, imponiendo el pago de una multa, decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Al no reportarse el pago de la obligación, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 79 399 764 con Resolución 2270 de 02 de febrero de 2010, notificada por aviso el 28 de mayo de 2011, en publicación realizada en el diario "EL NUEVO SIGLO".

Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que con Resolución 2270 de 02 de febrero de 2010, se libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS SALINAS, y a su vez fue notificado, se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito.

Respecto a la acción de cobro, aclaró que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias.

Al señor JUAN SALINAS, siempre se le ha protegido el debido proceso, se han realizado las notificaciones y diligencias, ceñidos al mandato legal en pro de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, el cual no ha sido ejercido por el señor JUAN SALINAS al no presentarse en las audiencias contravencionales, ni presentar excepciones contra el mandamiento de pago.

El proceso contravencional concluyó con la expedición de la Resolución 1788 del 24 de agosto de 2009 en la cual se declaró contraventor al señor JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR, y se adelantó acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 136 al 139, garantizando de esta manera el debido proceso dentro de la actuación contravencional, cómo se presenta en los anexos.

De acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario que funge como Jefe de Procesos Administrativos, con funciones de ejecutor, es posible concluir que antes de iniciarse la Acción de tutela, no se habían afectado derechos fundamentales al actor.

La acción de tutela no es el medio idóneo para la solicitud de prescripción de comparendos, ya que, esta se presenta para proteger o restablecer derechos fundamentales que en el presente caso no se vulneran.

Aportó, copia de envió de contestación derecho de petición 2020604045 del 20 de octubre de 2020 al correo electrónico mags0271@gmail.com, y expediente digital del comparendo 2151593 de 05 de agosto de 2009.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **Del caso concreto**

En el caso objeto de estudio, JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR considera se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, porque frente a la solicitud de prescripción de un comparendo, se negó con Resolución 5409 del 16/09/202, por ello, ante el inconformismo sobre la mentada resolución, radicó solicitud para que se revocara, pues insiste en que nunca le notificaron del mandamiento de pago.

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, afirmó que, con oficio CE-2020604045 de 20 de octubre de 2020, se dio contestación al derecho de petición de 22 de septiembre de 2020, en él se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo 2151593 de 05 de agosto de 2009, se hizo alusión a la Resolución 5409 de 16 de septiembre de 2020 y, se garantizó y protegió el derecho de petición y a la vez el debido proceso.

Explicó que, se realizó revisión completa del expediente contravencional y de cobro coactivo, reseñó las actuaciones llevadas a cabo, en especial la Resolución 1788 de 24 de agosto de 2009, que declaró contraventor a JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 79 399 764, decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que, al no reportarse el pago de la obligación, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, libró mandamiento de pago con Resolución 2270 de 02 de febrero de 2010, notificada por aviso el 28 de mayo de 2011, en publicación realizada en el diario “EL NUEVO SIGLO”.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, incorporadas por el accionante, para efectos de resolver el caso, se acudirá al siguiente orden; verificación de los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia verificando si se vulnera algún derecho fundamental del accionante, de lo contrario, corresponde la declaratoria de improcedencia.

### **Legitimación por activa**

Corresponde a que toda persona podrá demandar en nombre propio, o a través de un representante, **éste requisito se acreditó**, el actor acude en forma directa a reclamar por medio de la acción constitucional, derechos fundamentales que estima le están siendo trasgredidos.

### **Legitimación por pasiva**

Se encuentra en cabeza de la demandada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a quien se le atribuye que vulnera derechos fundamentales al no acceder a la prescripción del comparendo 2151593 de 05/08/2009, bajo argumento de existir un mandamiento de pago que nunca le fue notificado.

### **Inmediatez**

Consiste en que la demanda debe formularse dentro de un tiempo objetivamente razonable, transcurrido a partir del hecho causante de la presunta vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, requisito que en este caso no amerita discusión pues el demandante alega afectación a derechos fundamentales a partir de la Resolución 5409 del 16/09/2020, que le negó una petición de prescripción y en solicitud de revocatoria de la misma, que petitionó el 22 de septiembre de 2020, sin respuesta al momento de presentar la acción de amparo constitucional, sin que haya superado un periodo superior a dos meses, por tanto, este requisito se supera, por cuanto la corte constitucional ha establecido un periodo de tiempo perentorio que no debe superar 6 meses.

**Y, por último**, la exigencia de procedibilidad consistente en el carácter **subsidiario y residual** con relación a otros medios o mecanismos de defensa de los derechos afectados, que de existir y ser efectivos para la protección de los mismos impiden el ejercicio de la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 superior, y el 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este punto debe este operador judicial indicar, que, si bien, el demandante anunció múltiples derechos fundamentales como vulnerados, del acontecer fáctico y en especial de la respuesta otorgada y los anexos aportados por la entidad accionada, surge una eventual afectación del derecho fundamental de petición, que conlleva a que se active la procedibilidad para realizar el estudio frente a una eventual vulneración del citado derecho, por cuanto el mecanismo idóneo, y eficaz para tal controversia resulta ser la acción de tutela.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte

*petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

El término para suministrar respuesta, conforme el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

Explicado lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se verificará, si en el presente caso, se cumplen con tres requisitos ineludibles estipulados por la Corte Constitucional, a efectos de confirmar su cumplimiento o vulneración, a saber: (i) **pronta resolución**, (ii) **solución o respuesta de fondo**, y (iii) **notificación**, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto al primer requisito, pronta resolución, la solicitud se efectuó el 22 de septiembre de 2020, en vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la entidad dio respuesta el 20 de octubre de esta anualidad en tiempo, lo que da como consecuencia que se supera el primer requisito, **pronta resolución**.

Respecto a si se dio solución o respuesta de fondo y congruente, **lo pedido fue:**

*“Se revoque la resolución 5409 del 16/09/2020 y se prescriba el comparendo número 2270 del 02/02/2010, y la exoneración del pago de este mismo por la indebida notificación y la violación del derecho al debido proceso.*

*Se solucione mi caso y se estudie de manera perentoria, ya que como tal me causa agravio e impedimento a futuros trámites con el ente de Secretaría de tránsito.*

*Se me sustente el porqué de la indebida falta, y dado el caso no sea favorable mi solicitud se explique de manera fehaciente el porqué.”*

La respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, se hizo en el siguiente sentido:

*toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en tal ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.*

(...)

*Es de aclarar. que en cuanto al artículo 818 de Estatuto Tributario Nacional, este establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos V obligaciones tributarias y el mismo establece:*

*"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

(...)

*Por tal razón, adjunto copia de la Resolución No. 5409 de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 19 de la Ley 1755 del año 2015, ratificando en todo lo allí expresado, aclarando que el hecho de haber sido negada su petición. no significa que la misma no haya sido de fondo, clara, precisa y acorde con lo petitionado, motivo por el cual este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página web del SIMIT."*

La entidad demandada anunció, tanto en la respuesta otorgada al demandante, como a este despacho que, ***“procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso”***, sin embargo, de la revisión del referido expediente contravencional aportado al trámite constitucional se verifica la existencia de la Resolución 1634 de 19 de abril de 2017, *“por medio de la cual se resuelve petición o solicitud formulada por el señor JULIO CÉSAR GARZÓN REY, cédula de ciudadanía 79 399 764, en relación con el comparendo Nacional No. 2151593 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2009.”*

La mentada resolución fue expedida por MARÍA VIVIANA SÁNCHEZ MEDINA, Jefe de Oficina de Procesos Administrados de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, resuelve con el siguiente texto:

*“Artículo Primero: Revocar en su integridad la Resolución 1788 de fecha 24 DE AGOSTO DE 2009, proferida por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de CÁQUEZA, donde se declaró contraventor del reglamento de tránsito al señor(a) JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR, identificado con la C.C. No- 79399764 y todos los actos procesales posteriores, y la resolución 2270 del 02 DE FEBRERO DE 2010 inclusive, que se produjeron en virtud*

*decisión se vea reflejada en el sistema Nacional SIMIT y RUNT al número de cédula de ciudadanía No. 79399764.*

*Artículo Tercero: Ordenar el cargue de la orden de comparendo nacional número 2151593 fechado 05 DE AGOSTO DE 2009, al número de cédula de ciudadanía número 79339764 perteneciente al señor JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR.*

*Artículo Cuarto: Retrotraer la actuación administrativa contravencional a sus albores, y en consecuencia remitir el expediente al Organismo de Tránsito Sede Operativa de Transporte y Movilidad de CÁQUEZA, para que siga trámite que corresponda.*

*Artículo Quinto: La presente resolución será notificada de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y contra la misma procede el recurso de reposición y apelación.”*

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, omitió tanto en la resolución acusada 5409 de fecha 16 de septiembre de 2020, como en la respuesta otorgada al demandante en trámite constitucional, hacer precisión o pronunciamiento sobre la Resolución 1634 de 19 de abril de 2017, que retrotrajo el trámite contravencional por error en el número de cédula del verdadero infractor, lo que conlleva a que la respuesta otorgada no tenga congruencia.

La **congruencia** es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas. La palabra, como tal, proviene del latín *congruentia*, la **congruencia** puede observarse en la relación de coherencia que hay entre las acciones de una persona y aquello que predica, y en el ámbito jurídico es una garantía procesal que la ley exige a las sentencias y actuaciones procesales.

Para la garantía del derecho fundamental de petición, tanto las entidades públicas como privadas tienen el deber de resolver de fondo las solicitudes interpuestas, y la respuesta debe ser clara, precisa y congruente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo y congruente debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

De lo anterior se puede concluir que la respuesta otorgada al accionante no reúne las exigencias de una contestación clara de fondo y congruente, no contiene la realidad procesal puesta de presente en el trámite constitucional, ni resuelve las inquietudes planteadas por el actor en relación a la existencia de un mandamiento de pago, que al parecer se dejó sin valor y la entidad accionante no lo ha restablecido, situación descrita que conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición en la modalidad de

**congruente** con lo pretendido, en el radicado de 22 de septiembre de 2020, atendiendo lo considerado. La contestación que se emita, debe colocarla en conocimiento del solicitante.

Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

Notificar esta providencia en la forma más expedita a las partes, en aplicación de lo previsto en la Norma 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que la misma se puede impugnar dentro del término legal establecido en el precepto 31 del aludido Compendio.

De no resultar impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional que reclama **JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR**, al probarse vulneración al derecho fundamental de petición, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación dé esta decisión, de respuesta de fondo, clara y **congruente** con lo pretendido, en el radicado de 22 de septiembre de 2020, atendiendo lo considerado. La contestación que se emita, debe colocarla en conocimiento del solicitante.

**TERCERO:** Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma más expedita a las partes, en aplicación de lo previsto en la Norma 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que la misma se puede impugnar dentro del término legal establecido en el precepto 31 del aludido Compendio.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, y en su defecto, archivar las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

Firmado Por:

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
JUEZ

JUZGADO 44 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. -SANTA FE

Código de verificación:

**c97a9b58ec66b4ea160f43f76ed3fd88fba88bc10428d1af45c02dcd9a59a118**

Documento generado en 04/11/2020 08:25:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**